

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2017-60

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO ROSSELLÓ NEVARES, PARA ASEGURAR LA ENTREGA INMEDIATA Y OPORTUNA DE SUMINISTROS, COMBUSTIBLE Y ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD POR PARTE DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

- POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico está tomando todas las medidas necesarias para salvaguardar el orden público y proteger la vida, seguridad y la salud de nuestros ciudadanos.
- POR CUANTO:** Los días 19 y 20 de septiembre de 2017, el huracán María hizo su paso por Puerto Rico, convirtiéndose en el fenómeno atmosférico más devastador en los pasados ochenta (80) años, tanto para la infraestructura local como para el suministro de servicios esenciales a la ciudadanía.
- POR CUANTO:** El 17 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva Núm. 2017-047, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-047, declarando un estado emergencia ante el paso del huracán María.
- POR CUANTO:** El Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada ("Ley 20-2017"), confiere la facultad al Gobernador de Puerto Rico, luego de haber declarado un estado de emergencia, a darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias por el período que se extienda la emergencia para el manejo de la misma, con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedades de todos los residentes de Puerto Rico. Dicho Artículo incorpora a nuestro estado de derecho vigente las mismas facultades que le confería al Gobernador de Puerto Rico la Ley Núm. 211-1999, según enmendada.
- POR CUANTO:** Así, pues, el inciso (b) del Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, dispone que el Gobernador de Puerto Rico podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Disponiéndose que dichos reglamentos y órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho decreto.

72
mom

- POR CUANTO:** En virtud del inciso (c) del referido Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, el Gobernador de Puerto Rico podrá, además, darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.
- POR CUANTO:** El Artículo 6.14 de la Ley 20-2017 tipifica como delito el que se obstruyan las labores reconstrucción mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.
- POR CUANTO:** La situación en Puerto Rico, luego del paso del huracán María, requiere que el proceso de distribución de suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad se realice de manera rápida, efectiva y transparente.
- POR CUANTO:** Debido a los daños causados a los hogares, hospitales, comercios, carreteras, sistema eléctrico, servicio de agua, entre otros, gran parte de la población requiere y depende de la entrega oportuna de suministros, combustible y sus derivados, alimentos, agua, equipo médico y artículos de primera necesidad, para subsistir y mitigar sus daños, por parte de los municipios y sus alcaldes.
- POR CUANTO:** A pesar de encontrarnos en un estado de emergencia que requiere que se trabaje con mayor sensibilidad, sentido de urgencia y efectividad, el proceso de entrega de suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad no se ha realizado con la diligencia requerida; incluso, se ha demorado el mismo injustificadamente.
- POR CUANTO:** El inciso (f) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos" ("Ley 81-1991"), dispone que corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Además, establece que los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo diversas funciones, entre las que se encuentra establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles para prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general.
- POR CUANTO:** El propio Artículo 1.003 de la Ley 81-1991 define *emergencia* como la situación, el suceso o la combinación de circunstancias que ocasione

necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin público.

POR CUANTO:

La Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente" tiene como objetivo promover y preservar la integridad de los servicios que ofrecen los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Así pues, dicha entidad gubernamental posee la función de procesar criminal y administrativamente a aquellos servidores públicos que hacen abstracción de las sanas normas de moralidad y ética e infringen las leyes penales que suponen lucro ilegal en detrimento del patrimonio del Estado, conflicto de intereses, especialmente financieros, o acciones improcedentes de diversas índoles.

POR CUANTO:

Reiterando nuestro compromiso de que el proceso de recuperación y entrega de suministros se realice adecuada y oportunamente, se le impone a los gobiernos municipales la responsabilidad de entregar, sin demora, los suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad, aquí descritos, que reciben del Gobierno central, Guardia Nacional de Puerto Rico, agencias federales, organizaciones con o sin fines de lucro que presten servicios voluntarios y/o cualquier persona natural o jurídica privada que participen en el proceso de entrega de los suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad, aquí descritos, para la distribución entre sus constituyentes.

POR TANTO:

YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente DECRETO y ORDENO lo siguiente:

SECCIÓN 1^{ra}:

En virtud del Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, se le ordena a los gobiernos municipales, alcaldes y funcionarios que intervengan o hayan intervenido en el proceso de repartición y entrega de suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad, según definidos en la Orden de Congelación de Precios 2017-004, extendida mediante Orden 2017-011 y según sea extendida posteriormente mediante decreto emitido por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a que hagan entrega inmediata de los suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad tan pronto los reciban del Gobierno central para ser distribuidos entre sus constituyentes.

SECCIÓN 2^{da}:

Los gobiernos municipales, alcaldes y funcionarios deberán asegurarse de que los suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad que reciban del Gobierno central, Guardia Nacional de Puerto Rico, agencias federales, organizaciones con o sin fines de lucro, que presten servicios voluntarios y/o cualquier persona natural o jurídica privada que participe en el proceso de entrega de los suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad, aquí descritos, para ser entregados en sus correspondientes municipios, lleguen oportunamente y sin demora a manos de aquellas personas que realmente tienen necesidad de ello.

SECCIÓN 3^{ra}:

Los gobiernos municipales, alcaldes y funcionarios serán responsables de notificar inmediatamente al Asesor del Gobernador en Asuntos Municipales de entender que no pueden cumplir con esta encomienda dentro del periodo de veinticuatro (24) horas desde el recibo de los suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad, aquí descritos, por parte del Gobierno central, Guardia Nacional de Puerto Rico, agencias federales, organizaciones con o sin fines de lucro, que presten servicios voluntarios y/o cualquier persona natural o jurídica privada que participe en el proceso de entrega de los suministros, combustible y sus derivados, y artículos de primera necesidad, aquí descritos.

SECCIÓN 4^{ta}:

Cualquier violación de las disposiciones contenidas en las secciones 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} de esta Orden Ejecutiva estará sujeta a las penalidades establecidas en leyes locales y federales aplicables.

SECCIÓN 5^{ta}:

Se autoriza y solicita al Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, al Departamento de Justicia Federal, y cualquier otra

agencia estatal o federal con jurisdicción, a que hagan efectivas las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 6^{ta.}: AGENCIA: La palabra agencia significará cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva.

SECCIÓN 7^{ma.}: VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 8^{va.}: PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de octubre de 2017.


RICARDO ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 9 de octubre de 2017.


LCDA. MARÍA MARCANO DE LEÓN
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA